



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 020 -2021-ANA-AAA.TIT

Puno, 20 de enero del 2021

VISTO:

El Informe Técnico N° 063-2020-ANA-AAA.TIT-LA.JULIACA/LACV, ingresado con C.U.T. N° 122668-2020, por medio del cual se remite la Notificación N° 135-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador por la Administración Local de Agua Juliaca, en contra del señor Cirilo Zuni Puma, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 44° y siguientes de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Estos derechos pueden ser 1) La Licencia de Uso de Agua, 2) El Permiso de Uso, 3) La Autorización de Uso de Agua. El artículo 46° de la norma citada, señala que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, disponiendo en el artículo 274°, que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua. Así, el artículo y la norma citada, en su numeral 1) señala, que constituye infracción, **utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso**, disposición concordante con lo establecido en el artículo 277° literal a) de su Reglamento;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el numeral 3) y 4) del artículo 230°,

instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Respecto al **Principio de Tipicidad**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, el mismo que se encuentra concordado con el Capítulo II del Título XII del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para determinar la responsabilidad administrativa por incurrir en infracciones a la legislación de recursos hídricos y de ser el caso, proceder a la imposición de sanciones, así como incorporar lineamientos para la tramitación de medidas cautelares y la celeridad en la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en el marco de competencia de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante la Notificación N° 135-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 30.10.2020, válidamente notificada, en fecha 02.11.2020, siendo recepcionada por el administrado, según sello de recepción; comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

(...) los hechos que se le imputan al señor Cirilo Zuni Puma, es usar las aguas subterráneas de pozo tubular ubicado en coordenadas UTM (WGS84-zona 19S) E=0377947, N=8288554, para la actividad de lavado de carros y duchas calientes, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 1) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, Utilizar el agua, sin el correspondiente derecho de uso; y en el artículo 277° literal a) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

ANALISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Cirilo Zuni Puma.

El artículo 235° numeral 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas

de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo la inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

Sobre la realización de actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo, se debe considerar la Resolución N° 352-2017-ANA/TNRCH de fecha 18.07.2017 este Tribunal ha precisado lo siguiente:



"Las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que al no existir en dicha etapa una imputación de cargos no requiere ser notificada".

Concordante con el fundamento 6.6 de la Resolución N° 487-2015-ANATTNRCH de fecha 21.07.2015, recaída en el expediente N° 160-20142, señalando que **previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora deberá realizar las actuaciones necesarias con el fin de acreditar preliminarmente la conducta presuntamente incurrida.**



El artículo 7°, literal b) de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento, aprobada por la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece entre otras acciones...*"Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad"*.

En el presente caso, en la revisión del expediente se aprecia que la Administración Local de Agua Juliaca, inició el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, basándose específicamente en el **Acta de Inspección Ocular**, de fecha 02.10.2020, efectuada por la Administración Local de Agua Juliaca, donde se constata que el señor Cirilo Zuni Puma, realiza la actividad de Sauna y Lavadero de carros, utilizando agua de pozo tubular ubicado en coordenadas UTM (WGS 84-zona 19S) E=0377947, N=8288554 así como su infraestructura hidráulica existente (anexa panel fotográfico).



Así como del **Acta de Constatación Policial**, del 02.10.2020, llevada conjuntamente con representantes de la Municipalidad de San Román de Juliaca y el ALA Juliaca, hacen constar que el propietario del inmueble brinda el servicio de lavado de autos y duchas calientes sin contar con licencia de funcionamiento, certificado de Defensa Civil, Autorización para hacer uso del recurso hídrico (agua subterránea) anexa panel fotográfico

Respecto a la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que para usar el agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua.

La citada Ley establece las infracciones en materia de aguas, tipificadas en el artículo 120°, entre las que se encuentra el numeral 1) en el cual se establece que *"constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua"*.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

Que, el concepto referido a la infracción de usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso ha sido desarrollado por el Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 264-2014-ANA-TNRCH de fecha 22.10.2014, recaída en el expediente N° 1126-20141 en el cual señaló; "[...] **constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua, concordando dicha infracción con el literal a) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.**

Descargo efectuado por el señor Cirilo Zuni Puma.

Mediante el escrito de fecha 11.11.2020, el administrado sustenta lo siguiente:

- 
- a) Solicita exoneración de pagos de multas en vista de que no hay movimientos o ingreso diarios ni para alimentar así mismo casi el 90% tiene pozos tubulares en la población juliaqueña, asimismo duchas calientes y lavado de carros en sus domicilios y porque no se notifican a esas personas, mi persona es adulto mayor de 69 años que no tengo ingresos propios de donde adquiero ingresos propios mucho menos un trabajo.
 - b) Mi persona tramitare y pagare los derechos la cantidad de S/.68.40 por autorización a la cuenta 00000877181 al Banco de la Nación de esa forma tener autorización que me avale que aquellos años no existía esta clase de multas.



De lo antes señalado se advierte que el administrado, viene haciendo uso del recurso hídrico, para duchas calientes y lavado de carros, y esto a su vez resulta ser corroborado con el Acta de Inspección Ocular, de fecha 02.10.2020, indicando que el establecimiento funciona hace medio año atrás, del mismo modo como lo indica en el Acta de Constatación Policial, del 02.10.2020, y según panel fotográfico respectivo se plasma la actividad del administrado.

Respecto a las actas de inspecciones oculares¹ se precisa que estas **plasman los hechos constatados in situ durante las acciones de fiscalización o inspección realizadas.** En cuanto a la tipificación de las presuntas conductas infractoras constatadas, se precisa que éstas se desarrollan en el momento de la imputación de cargo.



Se deja constancia que el administrado no ha ofrecido prueba alguna que corrobore sus descargos, y que deslinden su responsabilidad administrativa, respecto a la imputación a título de cargo, como se tiene señalado en la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, al administrado se ha realizado cumpliendo las características del procedimiento, las establecidas en el artículo 252° inciso 3) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La correcta imputación de cargos resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. En cuanto a la multa que se pretende imponer esta se encuentra debidamente sustentada en el Informe Final de Instrucción.

Asimismo, se ha seguido el debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir

¹ Resolución N° 511-2016-ANA/TNRCH, del 13.10.2016, fundamento 6.11.6.

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Descargo efectuado por el administrado respecto al Informe Final de Instrucción (informe Técnico N° 063-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/LACV.)

- a) Es verdad mi persona ha utilizado el pozo tubular desde el año 1993 cuando no existía la oficina de la Autoridad Nacional del Agua, en la ciudad de Juliaca el 90% de la población cuenta con pozos tubulares y no son sancionados o notificados, mi persona consume una mínima cantidad de agua del pozo como cualquier ciudadano, caso contrario se someta a un esclarecimiento sobre cuantos litros de agua consumo, solicito su comprensión de exonerar el pago de sanción.
- b) Mi persona es de 69 años y no tengo otros ingresos, este negocio ingresa 5 personas a duchas, a lavado de carros 1 ó 2 otros días no hay nada.

No adjunta prueba alguna de lo vertido en su escrito de descargos.

Que, resulta de aplicación lo dispuesto en el “Principio de Causalidad”, y; que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **Principio de Causalidad**, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracción dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que el administrado, con conocimiento y causa viene utilizado el recurso hídrico sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la administrada, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 063-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/LACV, del 25.11.2020 (fs. 19 al 21), recomendando imponer una multa de cero punto cinco (0.50) UIT., al señor Cirilo Zuni Puma por usar el agua, sin el correspondiente derecho de uso de agua o Autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, a folios 24, obra la Notificación N° 162-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, por medio de la cual se pone de conocimiento del administrado el Informe Final de Instrucción, concediéndole el plazo de 05 días hábiles para que realice sus descargos de ley, quien fuera debidamente notificado en fecha 11.12.2020, por lo que el administrado

mediante escrito de fecha 23.12.2020, efectuó sus descargos de ley, como obra a folios 25 y 26,

Que, evaluado el expediente administrativo por el Área Técnica, de esta Autoridad Administrativa, ha emitido Informe Técnico N° 005-2021-ANA-AAA.AT.TIT/OMOC, del 11.01.2021, concluyendo: a) Considerando el análisis esta Área Técnica, Opina, que se encuentra comprobado que el Sr. Cirilo Zuni Puma, viene utilizando el agua subterránea mediante un pozo tubular, asimismo el administrado reconoce que viene utilizando el recurso hídrico sin ningún derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, tipificados según el Artículo 120° Numeral 1, Utilizar el agua sin el correspondiente derecho concordado con el Literal a), del Artículo 277° del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua, b) Asimismo, en conformidad con el Informe Técnico N° 063-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/LACV, corresponde sancionar administrativamente, calificando la infracción como LEVE imponiéndole una sanción correspondiente a CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias, al señor Cirilo Zuni Puma;

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose en las siguientes actuaciones:

- A folios 03 y 04, obra el Acta de Constatación Policial, del 02.10.2020, llevada conjuntamente con representantes de la Municipalidad de San Román de Juliaca y el ALA Juliaca, hacen constar que el propietario del inmueble brinda el servicio de lavado de autos y duchas calientes sin contar con licencia de funcionamiento, certificado de Defensa Civil, Autorización para hacer uso del recurso hídrico (agua subterránea) anexa panel fotográfico.
- A folios 08 y 09, obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 02.10.2020, efectuada por la Administración Local de Agua Juliaca, donde se constata que el señor Cirilo Zuni Puma, realiza la actividad de Sauna y Lavadero de carros, utilizando agua de pozo tubular ubicado en coordenadas UTM (WGS 84-zona 19S) E=0377947, N=8288554 así como su infraestructura hidráulica existente (anexa panel fotográfico).

Que, se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, **con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.**

Que, el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"². En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una sanción administrativa de multa ascendiente a cero coma cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias al infractor;

Que, del análisis del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Juliaca, ha sustentado la calificación de la infracción como Leve, considerando los criterios establecidos en el D. L N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, sustentó la imposición de multa por un monto equivalente a cero coma cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en atención a los criterios establecidos y desarrollados en el Informe Técnico N° 063-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/LACV;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 011-2021-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, y con el visto bueno del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el literal f), del artículo 46°, del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, al señor **Cirilo Zuni Puma**, con DNI. N° 01298373, con domicilio en el Jr. Escuri N° 237, Urb. Jorge Chávez – Juliaca, una multa pecuniaria de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° inciso

² Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017

1) utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277° literal a) usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. La misma que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa, la AAA notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones (art. 28° de la R.J. N° 235-2018-ANA).

ARTICULO 3°.- Notificar, a la interesada, por medio de la Administración Local de Agua Juliaca, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Cc. Arch
MEFM/gags.